



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304202020

Expediente : 01037-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Admitir y declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 30 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01037-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2020, interpuesto por **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, mediante el Expediente N° 1614-2020 de fecha 9 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2020 la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente documentación:

- 1.- Informe N° 008-2018-SGPVECDE-MDMM
- 2.- Informe N° 009-2018-SGPVECDE-MDMM
- 3.- Informe N° 1224-2018-GAF-MDMM
- 4.- Informe N° 1216-2017-SGL-GAF
- 5.- Informe 046-2018-GECDD-MDMM (dos juegos)"

Con fecha 1 de julio de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 069-2020-MDMM-SG de fecha 28 de setiembre de 2020, ingresado a esta instancia con fecha 1 de octubre de 2020, la entidad elevó el citado recurso de apelación conjuntamente con el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, adjuntando diversa documentación, como la Carta N° 229-2020-MDMM-SG de fecha 30 de julio de 2020 y el Comprobante N° 0256832 de fecha 7 de agosto de 2020, de los cuales se desprende que el requerimiento de la administrada habría sido atendido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

Cabe mencionar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por la recurrente con fecha 9 de marzo de 2020, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 18 de junio de 2020⁴.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ Cabe mencionar que para efectos del cómputo del plazo se toma en consideración que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, en virtud al artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue

Asimismo, con fecha 1 de julio de 2020 la recurrente presentó su recurso de apelación, siendo que conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

2.3 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, en autos obra copia de la Carta N° 229-2020-MDMM-SG, notificada al domicilio de la recurrente con fecha 4 de agosto de 2020, por la cual la entidad señala que la documentación solicitada (siete folios⁶) se encuentra apta para su recojo e informa el costo de reproducción a pagar equivalente a S/0,70. Asimismo, obra copia del Comprobante N° 0256832 de fecha 7 de agosto de 2020, ascendente a S/ 0,70, dando cuenta de la recepción de la documentación; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Cabe precisar que la entidad ha remitido a esta instancia los siete folios de la referencia, que corresponden a la información solicitada por la recurrente, así como el Memorandum N° 462-2020-GAF-MDMM de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se informa respecto de la inexistencia del Informe N° 1224-2018-GAF-MDMM.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01037-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2020, interpuesto por **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** con fecha 9 de marzo de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01037-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2020, interpuesto por **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal